



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1014-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2974-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2974-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CNPC PERÚ S.A. (antes, PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A.)¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 58
UBICACIÓN : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA CONVENCION Y DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS Y/O SUSTANCIAS QUÍMICAS
COMPROMISO AMBIENTAL
INSTALACIONES MÍNIMAS EN UN RELLENO SANITARIO
EXCESO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 29 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 293-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 19 de noviembre del 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante la Resolución Directoral N° 920-2007-MEM/AEE aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental Social del Proyecto de Prospección Sísmica 2D-3D y Perforación Exploratoria – Lote 58 (en lo sucesivo, EIA del Lote 58)"².
2. Del 13 al 15 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2014) a la unidad fiscalizable Lote 58 de titularidad de CNPC Perú S.A. (en lo sucesivo, CNPC). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 15 de agosto del 2014³ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 931-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)⁴.
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2636-2016-OEFA/DS y sus anexos⁵ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio) de fecha 31 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0076-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de enero del 2018⁶, notificada al administrado el 29 de enero del 2018⁷ (en lo sucesivo,

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20356476434.

2 Páginas 134 al 135 del archivo digital correspondiente al Informe N° 931-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 17 del Expediente.

3 Páginas 53 al 61 del archivo digital correspondiente al Informe N° 931-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 17 del Expediente.

4 Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

5 Folios 1 al 17 del expediente.

6 Folios del 23 al 29 del Expediente.

7 Folio 30 del Expediente.





Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en lo sucesivo, DFAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra CNPC, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 26 de febrero del 2018, CNPC presentó sus descargos⁸ a la Resolución Subdirectoral.
6. El 10 de abril del 2018, la SFEM notificó⁹ a CNPC el Informe Final de Instrucción N° 293-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018¹⁰ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
7. El 25 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final¹¹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folios del 34 al 62 del Expediente.

⁹ Folio 83 del Expediente. Carta N° 1102-2018-OEFA/DFAI del 3 de abril del 2018.

¹⁰ Folio 64 al 82 del Expediente.

¹¹ Folios del 84 al 103 del Expediente.

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1:** CNPC no realizó un adecuado almacenamiento de productos y/o sustancias químicas, al haberse detectado que no implementó sistemas de doble contención y/o piso impermeabilizado en las siguientes áreas de almacenamiento de productos y/o sustancias químicas: i) Taller de mantenimiento del Campamento Peruanita (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 715809.37E, 8707104.92N); ii) PIT N° 3 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 715880.49E, 8707294.51N); y iii) Almacén de Químicos del Campamento La Peruanita (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 715809.37E, 8707104.92N)

III.1.1 Análisis del Hecho imputado N° 1

11. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que CNPC no realizó un adecuado almacenamiento de productos y/o sustancias químicas, al haberse verificado que no implementó sistemas de doble contención y/o piso impermeabilizado en tres (3) áreas del Lote 58, de acuerdo al siguiente detalle¹³:

Áreas de almacenamiento de productos y/o sustancias químicas materia de hallazgo

Área de Almacenamiento	Descripción	Sistema de doble contención	Suelo impermeabilizado	Medio de prueba
Taller de mantenimiento del Campamento Peruanita (Coordenadas UTM, WGS 84: 715809.37E, 8707104.92N)	Se observaron 16 recipientes (balde y galoneras) de cinco galones de capacidad aproximadamente, conteniendo productos químicos.	NO	-	Hallazgo N° 1 del Acta de Supervisión Fotografías N° 01, 01-a y 01-b ¹⁴ .
	Se observaron 2 galoneras de diez galones de capacidad aproximadamente y un cilindro de plástico de quince galones conteniendo químico 1545 - coagulante.	NO	-	Hallazgo N° 2 del Acta de Supervisión Fotografía N° 01-b ¹⁵
Pit N° 3 (Coordenadas UTM, WGS 84: 715880.49E, 8707294.51N)	El sexto cubeto muestra cortes en la geomembrana en una cuarta parte del área estanca; sin embargo, aguas abajo en función de la pendiente se verificó que se almacenan cilindros de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad, con químicos sin segunda contención, en las siguientes	-	NO	Hallazgo N° 2 del Acta de Supervisión Fotografía N° 07, 07-a y 07-b ¹⁶



¹³ Páginas 57 y 58, 24 a la 28 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión contenido en el CD obrante en el folio 17 del Expediente

¹⁴ Páginas 65 y 67 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión contenido en el CD obrante en el folio 17 del Expediente

¹⁵ Páginas 67 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión contenido en el CD obrante en el folio 17 del Expediente

¹⁶ Páginas 71 y 72 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión contenido en el CD obrante en el folio 17 del Expediente.



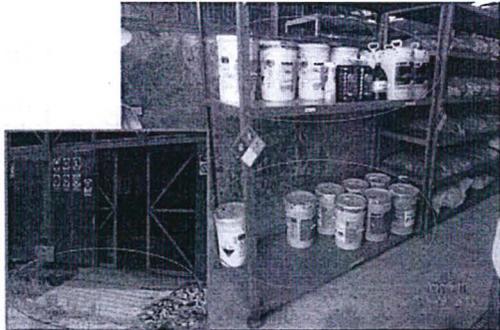
	<p>cantidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Once (11) cilindros conteniendo espuma contra incendio. • Un (1) cilindro con aceite para motor. • Diecinueve (19) cilindros con químicos de prueba. • Tres (3) galoneras de siete (7) galones de capacidad con X-CIDE. • Dieciséis (16) baldes de dieciocho (18) litros de capacidad con MULFREE RS. 			
Almacén de Químicos del Campamento La Peruanita (Coordenadas UTM, WGS 84: 715809.37E, 8707104.92N)	Químicos de aspecto sólido en polvo o granulados, contenidos en bolsas de papel y/o plástico.	NO	NO	Hallazgo N° 7 del Acta de Supervisión Fotografía N° 18, 18-a, 18-b y 18-b [18-c] ¹⁷

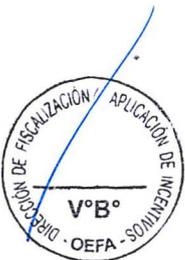
Fuente: Acta e Informe de Supervisión
 Elaborado por: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

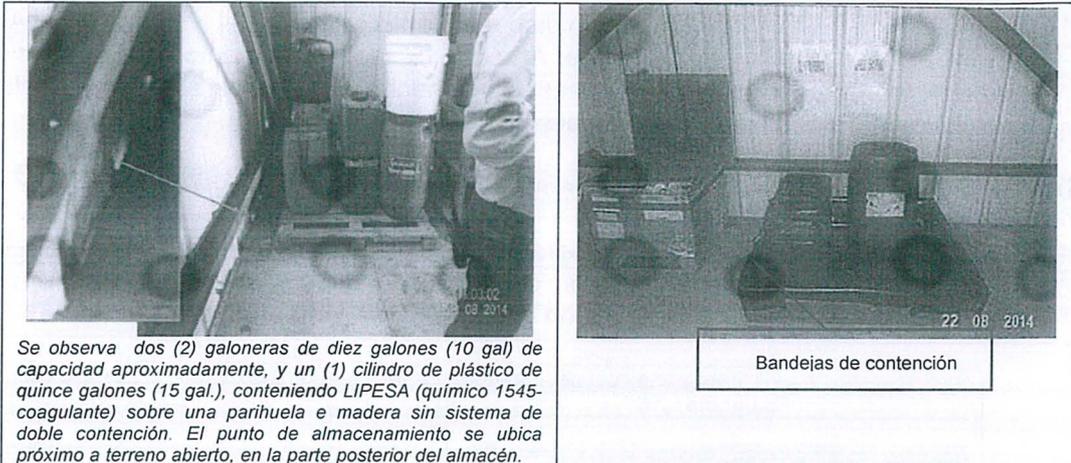
III.1.2 Análisis de los descargos del hecho Imputado N° 1

a) Taller de mantenimiento del Campamento Peruanita (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 715809.37E, 8707104.92N)

12. CNPC alegó que al concluir la Supervisión Regular 2014 implementó un sistema de contención que consistía en diques perimetrales colectivos que se asentaron sobre repisas metálicas y/o sobre el suelo impermeable. Para acreditar sus afirmaciones presentó las siguientes fotografías del 22 de agosto del 2014, donde se aprecia que implementó bandejas de contención para los contenedores de sustancias químicas en las áreas críticas del almacén que fueron detectadas durante la supervisión:

Informe de Supervisión HALLAZGO	Escrito de descargos SUBSANACIÓN
Fotografía N° 7-a del Informe de Supervisión	Fotografía N° 2 del escrito de descargos
 <p>Se observa el interior del almacén de químicos del Campamento Base Peruanita, en el que se aprecia dieciséis (16) recipientes (baldes y galoneras) de cinco galones (5 gl) de capacidad aproximadamente, conteniendo químicos almacenados sobre estantes metálicos sin doble contención.</p>	 <p>Bandejas de contención</p>
Fotografía N° 7-b del Informe de Supervisión	Fotografía N° 3 del escrito de descargos





13. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación normativa correspondiente.
14. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁸ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)¹⁹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como una eximente de responsabilidad administrativa.
15. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con implementar sistemas de doble contención en las áreas materia de hallazgo, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
16. Cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial notificada el 29 de enero del 2018²⁰.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255". - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15". - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

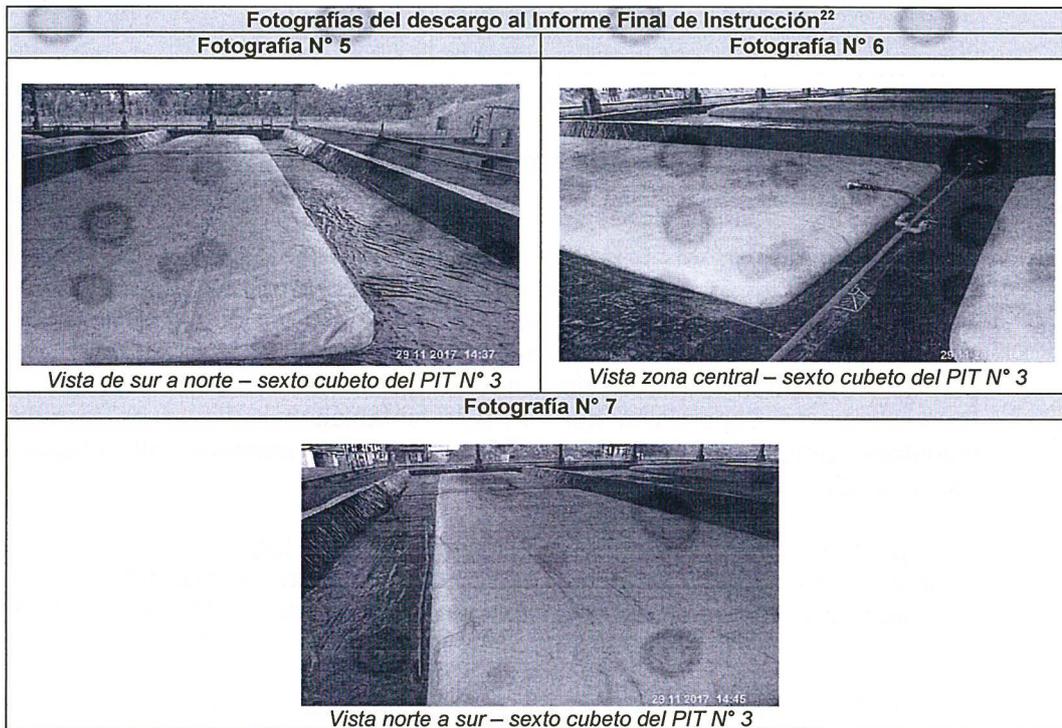
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

²⁰ Folio 30 del Expediente.





- 17. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo del Hecho Imputado N° 1.
- b) PIT N° 3 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 715880.49E, 8707294.51N)
- 18. CNPC presentó las siguientes fotografías del 29 de noviembre del 2017, que permiten apreciar, desde diversos ángulos, que el sexto cubeto del Pit N°3 se encuentra debidamente impermeabilizado, con geomembrana y no presenta fisuras²¹.



- 19. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación normativa correspondiente.
- 20. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con impermeabilizar el área materia de hallazgo, a fin de dar por subsanada la infracción verificada durante la acción de supervisión.
- 21. Cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial notificada el 29 de enero del 2018²³.
- 22. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo del Hecho Imputado N° 1.



²¹ Cabe precisar que si bien las fotografías no se encuentran georreferenciadas, poseen elementos comunes (tamaño, muros de contención, casetas alrededor, techado) que permiten evidenciar que se trata del mismo almacén que el detectado durante la visita de supervisión.

²² Folios 89 y 90 del Expediente.

²³ Folio 30 del Expediente.

α



- c) Almacén de Químicos del Campamento La Peruanita (Coordenadas UTM, WGS 84: 715809.37E, 8707104.92N)
- c.1) Sobre el piso impermeabilizado
23. En su escrito de descargos CNPC alegó que se vulneró el principio de *non bis in ídem* por los siguientes argumentos:
- (i) En el Expediente N° 735-2016-OEFA/DFSAI/PAS se tramitó un PAS, entre otros, por no realizar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en el almacén del Campamento Base la Peruanita, al haberse detectado que el suelo de dicho almacén no se encontraba impermeabilizado.
 - (ii) Existe identidad de sujeto (CNPC), hecho (impermeabilización del almacén de químicos) y fundamento (Artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2016-EM), entre las imputaciones analizadas en dicho PAS y en el presente.
 - (iii) En el PAS del Expediente N° 735-2016-OEFA/DFSAI/PAS se dictó una medida correctiva cuyo incumplimiento fue acreditado mediante carta N° CNPC-HSSE-270-2017 presentada el 24 de noviembre del 2017.
24. El Numeral 11 del Artículo 246°²⁴ del TUO de la LPAG recoge el principio de *non bis in ídem*, conforme al cual no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento²⁵, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración del mismo, sea en su configuración procesal o material²⁶; en ese sentido, la ausencia de tan solo uno de estos acarrearía que no exista la violación del citado principio.
25. De acuerdo a los Numerales 7 y 11 del Artículo 246° del TUO de la LPAG²⁷, el principio *non bis in ídem* tiene una excepción, representado por el supuesto de continuación de infracciones, cuando se presentan las siguientes condiciones:

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

²⁵ Se entiende por **identidad de sujeto** a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado, **identidad de hecho** consiste en que las conductas incurridas son la misma e **identidad de fundamento** está referida al bien jurídico protegido.

²⁶ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de *ne bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...). (El subrayado es agregado).

Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>
[consulta realizada el 17 de noviembre del 2017]

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)





- (i) Hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción.
 - (ii) Haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.
26. En el siguiente cuadro se analiza si existe la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los hechos imputados en los Expedientes N° 735-2016-OEFA/DFSAI/PAS²⁸ y N° 2974-2017-OEFA/DFSAI/PAS:

Cuadro Comparativo N° 1: Contrastación entre dos PAS para determinar si hubo vulneración del principio de *non bis in idem*

Elementos	Expediente N° 735-2016-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Directoral N° 1069-2017-OEFA/DFSAI del 22 de setiembre del 2017)	Expediente N° 2974-2017-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Subdirectoral N° 0076-2018-OEFA/DFSAI/SFEM del 23 de enero del 2018)
Sujeto	CNPC (antes, Petrobras Energía Perú S.A.)	CNPC (antes, Petrobras Energía Perú S.A.)
Hecho	<p>Supervisión efectuada del 19 al 20 de marzo y del 18 al 21 de agosto del 2013.</p> <p>Conducta infractora N° 6</p> <p>CNPC no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en el Almacén del Campamento Base La Peruanita, al haberse detectado que el suelo de dicho almacén no se encontraba impermeabilizado.</p> <p>Comentario</p> <p>A continuación, se muestran las fotografías del Informe de Supervisión N° 1598-2013-OEFA/DS-HID que sustentaron dicha imputación.</p> <p align="center">Fotografía N° 11</p>  <p align="center">Fotografía N° 12</p>	<p>Supervisión efectuada del 13 al 15 de agosto del 2014.</p> <p>Presunta conducta infractora N° 2</p> <p>CNPC Perú S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de productos y/o sustancias químicas, al haberse detectado que no implementó sistemas de doble contención y/o piso impermeabilizado en las siguientes áreas de almacenamiento de productos y/o sustancias químicas: (...) iii) Almacén de Químicos del Campamento La Peruanita (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 715809.37E, 8707104.92N)</p> <p>Comentario</p> <p>A continuación, se muestran las fotografías del Informe de Supervisión N° 931-2014-OEFA/DS-HID que sustentan la presente imputación.</p> <p align="center">Fotografía N° 18-a</p>  <p align="center">Fotografía N° 18-b</p>



7. Continuación de infracciones. - Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
- b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
- c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5. (...)"

²⁸

En el PAS tramitado con el Expediente N° 1087-2013-OEFA/DFSAI/PAS, se emitió la Resolución Directoral N° 711-2014-OEFA/DFSAI/PAS del 1 de diciembre del 2014.



		 <p style="text-align: center;">Fotografía N° 18-c</p> 
<p>Fundamento</p>	<p>Norma Sustantiva Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p> <p>Norma Tipificadora Numeral 3.12.10 del cuadro de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p>	<p>Norma Sustantiva Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p> <p>Norma Tipificadora Numeral 3.12.10 del cuadro de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

27. De acuerdo al cuadro precedente, existe triple identidad de sujeto, hecho y fundamento en el extremo de la imputación referida a la falta de piso impermeabilizado en el almacén de sustancias químicas del Campamento La Peruanita, entre las imputaciones analizadas en los PAS de los Expedientes N° 735-2016-OEFA/DFSAI/PAS y N° 2974-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
28. Con relación a la excepción al principio de *non bis in idem*, cabe precisar que de la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que el incumplimiento materia de análisis constituye una infracción permanente²⁹, respecto de la cual no se ha cumplido el requisitos referido a que haya transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles entre la fecha de la imposición de la última sanción y la infracción materia de imputación en el presente PAS.



²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

7. Continuación de infracciones. - Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.

b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.

c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

(...)"

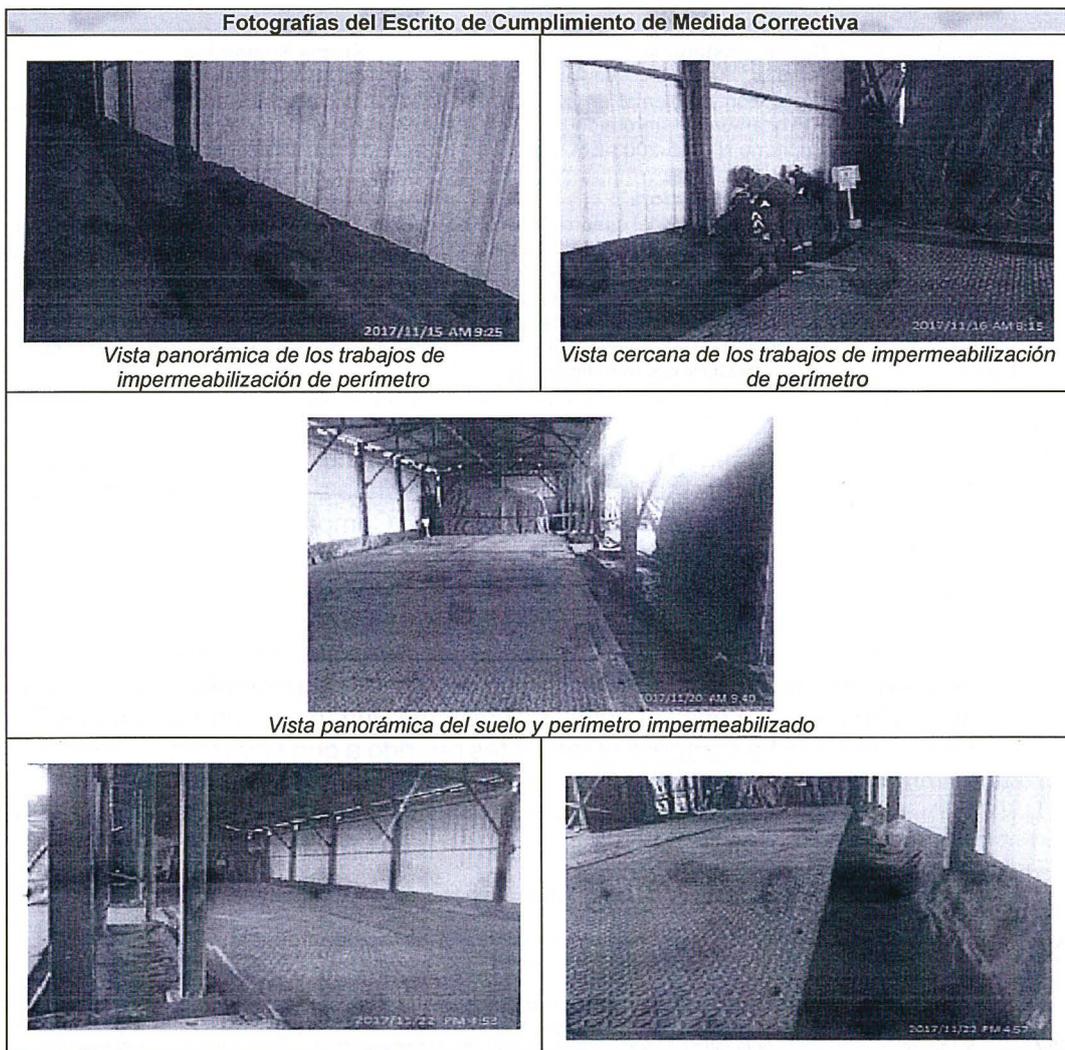


29. Por tanto, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo y evitar la doble punición simultánea de un mismo hecho, corresponde archivar el extremo del hecho imputado, no siendo pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado respecto de este extremo.

c.2) Sobre el sistema de doble contención

30. El administrado señaló que como parte del cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 1069-2017-OEFA-DFSAI/PAS, emitida en el marco de procedimiento administrativo sancionador seguido a través del Expediente N° 735-2016-OEFA/DFSAI/PAS, implementó un sistema de contención, que consiste en un cerco perimétrico que evita la dispersión de productos fuera del almacén en caso de derrame.

31. De la revisión al escrito presentado por el administrado a fin de acreditar el cumplimiento de la referida medida correctiva³⁰, se advierte que CNPC impermeabilizó el perímetro del almacén de sustancias químicas La Peruanita, como se aprecia a continuación:



32. Es importante precisar que el uso de geomembrana para cubrir el límite del piso hasta los bordes de las paredes del almacén (impermeabilización del perímetro) permite la hermeticidad (aislamiento) del área, lo cual evita que en caso de derrame las

³⁰

Escrito con Registro N° 2017-E01-085707 presentado el 24 de noviembre del 2017



sustancias químicas escurran por el espacio entre el piso y las paredes, afectando el suelo y la vegetación aledaña. En consecuencia, el administrado implementó un sistema de doble contención, dando cumplimiento a la obligación normativa correspondiente.

- 33. Sobre el particular, se reitera que el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
- 34. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 1069-2017-OEFA/DFSAI del 22 de setiembre del 2017, la Autoridad Decisora ordenó al administrado como medida correctiva que en un plazo de veinte (20) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada dicha resolución, impermeabilice el suelo de la totalidad del área del Almacén del Campamento Base La Peruanita precisándose que el cumplimiento de dicha correctiva debía acreditarse con un Informe Técnico que contenga las características del piso (ficha técnica del material utilizado), indicando las dimensiones; con su respectivo registro fotográfico, con vistas panorámicas y cercanas del piso impermeabilizado así como del perímetro.
- 35. En cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 1069-2017-OEFA/DFSAI, el administrado presentó las fotografías antes detalladas, que demuestran que en el mes de noviembre del 2017 impermeabilizó el perímetro del almacén de sustancias químicas La Peruanita, es decir, subsanó la conducta infractora.
- 36. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
- 37. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el Artículo 15° del mencionado reglamento.

(i) Probabilidad de Ocurrencia

- 38. En el presente caso se asignó un **valor de 3** (probable), toda vez que se considera que el acopio de nuevos contenedores de sustancias químicas en el Campamento Base La Peruanita se da como mínimo con una frecuencia quincenal.

(ii) Gravedad de la consecuencia

- 39. Es preciso señalar que el Lote 58 se encuentra ubicado en la selva sur (comprende sectores de selva baja y alta) del departamento de Cusco. En atención a ello, las actividades impactarían en un **“Entorno Natural”**.

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
Factor Cantidad De la revisión de las fotografías 18-a, 18-b y 18-c del Informe de Supervisión ³¹ , se observan aproximadamente 15 empaques plásticos de químicos, cuyo peso en conjunto se considera menor a 1TM.	Factor Peligrosidad Las sustancias químicas se encontraban en estado sólido y agrupadas en empaques individuales y colectivos; por lo que se considerará que los efectos causados por una fuga de los mismos hubiera sido

31 Páginas 86 y 88 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión



le



En consecuencia, corresponde asignarle el valor de 1 (menor a 1 TM).	de poco volumen y capaz de revertirse con una remoción del suelo impregnado. En tal sentido, corresponde que se le asigne el valor de 1 (reversible y de baja magnitud).
Factor Extensión Las sustancias químicas derramadas únicamente hubieran podido impactar el área aledaña al almacén, en el caso de discurrir fuera de los límites de este. En consecuencia, corresponde asignarle el valor de 1 (puntual, menor a 500 metros cuadrados de afectación).	Medio potencialmente afectado Las áreas afectadas se encontraban en una zona con vegetación herbácea. En ese sentido, se le asignó el valor de 3 (zona que no pertenece a un ANP o ecosistema frágil).

(iii) Cálculo del Riesgo

40. El resultado del análisis del riesgo efectuado precedentemente, se muestra a continuación:

Oefa FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad 1	Probabilidad 3	RIESGO 3	Incumplimiento Leve
---------------	-------------------	--------------------	------------------------

Entorno: Entorno Natural

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%

Probable: Se estima que pueda suceder dentro de un mes

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles

Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Valor	Descripción
3	Medio potencialmente afectado

Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado

Inicio
Atrás

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

41. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se tiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 3", por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.
42. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0076-2018-OEFA/DFSAI/PAS notificada el 29 de enero del 2018³².
43. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS iniciado contra el administrado en este extremo del Hecho Imputado N° 1.
44. Por lo desarrollado a lo largo del presente acápite, corresponde declarar el archivo de todos los extremos del Hecho Imputado N° 1, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado para la presente imputación.





45. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2 Hecho imputado N° 2: CNPC incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que las siguientes áreas de almacenamiento de combustibles y lubricantes contaban con techos deteriorados y/o con roturas que permiten el ingreso del agua de lluvia al interior:

- (i) Almacén de combustibles y lubricantes (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 715728.34 E, 8707181.77N)
- (ii) PIT N° 01 y PIT N° 02 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 715770.64E, 8707286.68N y 715808.69E, 8707250.71N).

Adicionalmente, el tanque de trampa de grasas del PIT N° 1 y PIT N° 2 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 715668.00E, 8707155.10N) no contaba con sistema de barrera y control de flujo de los aceites (Tee), incumpliendo lo previsto en su EIA.

III.2.1. Compromiso ambiental asumido por CNPC en el EIA

46. En el EIA del Lote 58, el administrado se comprometió a: (i) contar con un almacén de combustibles cubierto o techado para protegerse de los efectos de la lluvia y de los rayos solares; y, (ii) proveer de cunetas y sumideros perimetrales que conectarán con una trampa de grasas, para prevenir la contaminación de suelo y cuerpos de agua cercanos:

***"2.10 Programa de Manejo de Sustancias Peligrosas
2.10.2 Materiales Combustibles y Lubricantes
Almacenamiento***

El almacén de combustible estará rodeado de un dique impermeabilizado con geomembrana para controlar los posibles derrames y prevenir la contaminación del suelo y agua. Este almacén será suficientemente grande para recibir 110% del volumen mayor almacenado dentro del área. Además, el área de almacenaje estará cubierta o techada para protegerla contra los efectos de la lluvia y de los rayos solares.

(...)

El área de almacenamiento de combustibles deberá estar provista de cunetas y sumideros perimetrales y se conectarán finalmente a una trampa de grasa de esta forma se previene la contaminación de suelos y cuerpos de agua cercanos."

III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

47. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no cumplió con lo establecido en su EIA debido a que las siguientes áreas de almacenamiento de combustibles y lubricantes contaban con techos deteriorados y/o con roturas, que permiten el ingreso del agua de lluvia al interior, conforme consta en el Acta e Informe de Supervisión³³:

- (i) Almacén de combustibles y lubricantes (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 715728.34 E, 8707181.77N)
- (ii) PIT N° 01 y PIT N° 02 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 715770.64E, 8707286.68N y 715808.69E, 8707250.71N).

48. Adicionalmente, se detectó que el administrado no cumplió con el EIA del Lote 58 debido a que el tanque de trampa de grasas del PIT N° 1 y del PIT N° 2 (Coordenadas UTM WGS 84: 715668.00E, 8707155.10N) no contaba con sistema de barrera y

³³

Páginas 58 y 28 al 32 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión contenido en el CD obrante en el folio 17 del Expediente



control de flujo de los aceites (*Tee Will*); por lo que, el flujo del agua se combina con aceites, para luego ser vertido al cuerpo receptor (Río Urubamba) sin ningún tipo de análisis o tratamiento previo.

49. Cabe indicar que la unidad fiscalizada se encuentra ubicada en una zona de alta pluviosidad, y la válvula de control del sistema de descargas de aguas de lluvia se encontraba abierta, permitiendo el flujo libre a la trampa de grasa. Por lo que no basta tener los componentes instalados, sino que se debe garantizar dichos componentes se encuentren operando correcta y eficientemente para que puedan cumplir los fines para los que fueron comprometidos.
50. La presente imputación se sustentó en las fotografías N° 12, 12-a, 12-b, 12-c, 12-d, 16, 16-a, 16-b, 16-c, 17, 17-a, 17-b, 17-c y 17-d y en el Hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión³⁴.

III.2.3 Análisis de los descargos del hecho Imputado N° 2

a) Sobre los techos deteriorados y/o con roturas que permiten el ingreso del agua de lluvia al interior:

a.1) Almacén de combustibles y lubricantes (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 715728.34 E, 8707181.77N)

51. CNPC alegó que subsanó voluntariamente el presente hallazgo, precisando que inmediatamente después de haberse detectado el deterioro de uno de los cuatro paños de flexilona del almacén de combustibles y lubricantes, aplicó el plan de contingencias y trasladó los lubricantes almacenados hacia el PIT N° 3, el mismo que, según señala, se encontraba en condiciones de operación, reduciendo de esa manera la exposición de los cilindros a la lluvia.
52. Para acreditar la desactivación del referido almacén, CNPC presentó la siguiente fotografía panorámica, donde se observa que al 7 de noviembre del 2017, el almacén de combustibles y lubricantes ya no contaba con planchas en el techo ni en las paredes, desprendiéndose de ello que dicho almacén fue parcialmente desmantelado³⁵:

Fotografía N° 9 de los descargos al Informe Final



³⁴ Páginas 28 a la 32, 76 a la 78 y 81 a la 85 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión contenido en el CD obrante en el folio 17 del Expediente

³⁵ CNPC precisó que el abandono definitivo del almacén se realizará durante la implementación del Plan de Abandono Parcial del Campamento Base La Peruanita, aprobado con Resolución Directoral N°279-2017-MEM-DGAAE, cuyo inicio está condicionado a la construcción del Campamento Base Urubamba.



- 53. En concordancia con ello, el administrado presentó la siguiente fotografía del estado actual del almacén de lubricantes y combustibles, donde se aprecia que este fue parcialmente desmantelado, quedando sólo estructuras metálicas de soporte. Cabe precisar que no se observan productos almacenados dentro del mismo, demostrándose el cese de los efectos de la conducta infractora.



- 54. Al respecto, se reitera que el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como una exigente de responsabilidad administrativa.
- 55. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con techar el almacén materia de hallazgo a fin de dar por subsanada la infracción verificada durante la acción de supervisión.
- 56. Cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral notificada el 29 de enero del 2018³⁶.
- 57. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo del Hecho Imputado N° 2.
- a.2) PIT N° 01 y PIT N° 02 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 715770.64E, 8707286.68N y 715808.69E, 8707250.71N).

- 58. CNPC alegó que se habría vulnerado el principio de *non bis in ídem*, por cuanto se ha iniciado un PAS recogiendo la misma imputación que fue analizada en el PAS tramitado en el Expediente N° 1800-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

- 59. En ese sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el Numeral 11 del Artículo 246° del TUO de la LPAG en el siguiente cuadro se analiza si existe la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los hechos imputados en los Expedientes N° 1800-2017-OEFA/DFSAI/PAS³⁷ y N° 2974-2017-OEFA/DFSAI/PAS:

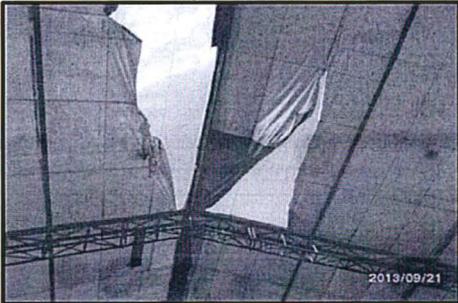
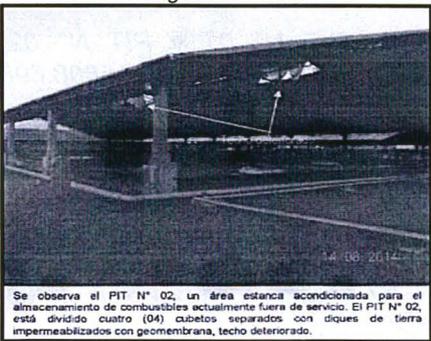
--	--	--	--	--

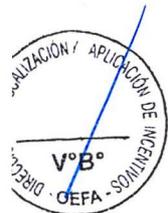
³⁶ Folio 30 del Expediente.

³⁷ En el PAS tramitado con el Expediente N° 1800-2017-OEFA/DFSAI/PAS, se emitió la Resolución Directoral N° 1397-2017-OEFA/DFSAI/PAS del 24 de noviembre del 2017.



Cuadro Comparativo N° 2: Contratación entre dos PAS para determinar si hubo vulneración del principio de *non bis in idem*

Elementos	Expediente N° 1800-2017-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Directoral N° 1397-2017-OEFA/DFSAI del 24 de noviembre del 2017)	Expediente N° 2974-2017-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Subdirectoral N° 0076-2018-OEFA/DFSAI/SFEM del 23 de enero del 2018)
Sujeto	CNPC (antes, Petrobras Energía Perú S.A.)	CNPC (antes, Petrobras Energía Perú S.A.)
Hecho	<p>Supervisión efectuada del 20 al 23 de setiembre del 2013.</p> <p>Hecho Imputado N° 2</p> <p>Petrobras (...) tampoco cumplió con mantener el área de almacén de combustible N° 1 y 2 techada, conforme a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Comentario</p> <p>A continuación, se muestran las fotografías que sustentaron dicha imputación.</p> <p style="text-align: center;">PIT N°1 Fotografía N° 15</p>  <p>Vista del Pit de combustible N° 1 del campamento La peruanita con el techo en deterioro y los blader de combustible preparado para su retiro.</p> <p style="text-align: center;">PIT N°2 Fotografía N° 16</p>  <p>Vista del Pit de combustible N° 2 del campamento La peruanita con el techo en deterioro y los blader de combustible preparado para su retiro</p>	<p>Supervisión efectuada del 13 al 15 de agosto del 2014.</p> <p>Hecho Imputado N° 2</p> <p>CNPC incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que las siguientes áreas de almacenamiento de combustibles y lubricantes contaban con techos deteriorados y/o con roturas que permiten el ingreso del agua de lluvia al interior:</p> <p>(...)</p> <p>(ii) PIT N° 01 y PIT N° 02 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 715770.64E, 8707286.68N y 715808.69E, 8707250.71N).</p> <p>(...)</p> <p>Comentario</p> <p>A continuación, se muestran las fotografías que sustentan la presente imputación.</p> <p style="text-align: center;">PIT N°1 Fotografía N° 16</p>  <p>Se observa el PIT N° 01, un área estanca acondicionada para el almacenamiento de combustibles, actualmente fuera de servicio; estructuralmente cuentan con columnas metálicas sobre la cual se apoya las estructuras en armadura de perfiles metálicos para el techo que es de tolderas a dos aguas. El área estanca del PIT N° 01, está dividido en cinco (05) cubetos separados con diques de tierra impermeabilizados, techo deteriorado.</p> <p style="text-align: center;">PIT N°2 Fotografía N° 16-a</p>  <p>Se observa el PIT N° 02, un área estanca acondicionada para el almacenamiento de combustibles actualmente fuera de servicio. El PIT N° 02, está dividido cuatro (04) cubetos separados con diques de tierra impermeabilizados con geomembrana, techo deteriorado.</p>
Fundamento	<p>Protección ambiental Norma Sustantiva Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto</p>	<p>Protección ambiental Norma Sustantiva Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p>



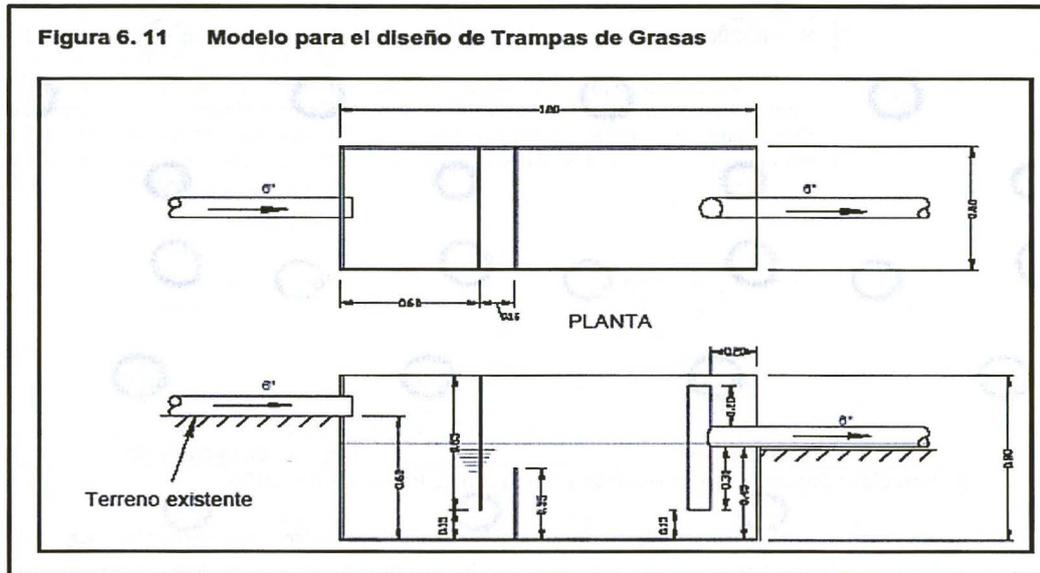


	<p>Supremo N° 015-2006-EM;</p> <p>En concordancia con el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</p> <p>Norma Tipificadora Numeral 3.4.4 del cuadro de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p>	<p>En concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</p> <p>Norma Tipificadora Artículo 4° y Numeral 2 del Cuadro de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

60. De acuerdo a la información recogida en el cuadro precedente, se advierte la existencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, toda vez que en el PAS tramitado en el Expediente N° 1800-2017-OEFA/DFSAI/PAS también se imputó a CNPC (identidad de sujeto), entre otros, el incumplir el compromiso asumido en el EIA, toda vez que los PIT N° 01 y PIT N° 02 no se encontraban debidamente techados por presentar deterioro y roturas (identidad de hecho); asimismo, ambas conductas fueron tipificadas por los mismos tipos infractores relacionados al cumplimiento de compromisos ambientales (identidad de fundamento).
61. No obstante lo anterior, mediante la Resolución Directoral N° 1397-2017-OEFA/DFSAI emitida el 24 de noviembre del 2017 la DFAI resolvió archivar el PAS tramitado en el Expediente N° 1800-2017-OEFA/DFSAI/PAS en el extremo respecto del cual se verificó la triple identidad, al determinarse que se configuró la causal eximente de responsabilidad prevista en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, por subsanación voluntaria de la conducta infractora antes del inicio de dicho PAS.
62. Cabe señalar que en el Expediente N° 1800-2017-OEFA/DFSAI/PAS, la subsanación de la conducta infractora se acreditó a través de fotografías del 17 de octubre del 2016, por lo que, cronológicamente dichas fotografías logran acreditar la subsanación del hallazgo materia de análisis, en la medida que se trata de una infracción permanente que se mantuvo hasta su corrección en la referida fecha.
63. En ese sentido, habiéndose acreditado el cese de la conducta infractora en el procedimiento tramitado mediante Expediente N° 1800-2017-OEFA/DFSAI/PAS y considerando que ya se emitió un pronunciamiento al respecto en la Resolución Directoral N° 1397-2017-OEFA/DFSAI emitida el 24 de noviembre del 2017, no resulta pertinente emitir un nuevo pronunciamiento al respecto; por lo que corresponde declarar el archivo del presente extremo.
- b) El tanque de trampa de grasas del PIT N° 1 y PIT N° 2 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 715668.00E, 8707155.10N) no contaba con sistema de barrera y control de flujo de los aceites (Tee Will), incumpliendo lo previsto en su EIA
64. Del Informe de Supervisión, se advierte que en campo la Dirección de Supervisión verificó que la trampa de grasa materia de imputación no contaba con una Tee que permita la separación de las grasas, concluyendo que dicha trampa no cumplía con el modelo para el diseño de trampa de grasa de la Figura 6.11 del EIA³⁸.





65. De la revisión al EIA, se advierte que el administrado se comprometió a que los almacenes de combustibles del Lote 58 contaran con una trampa de aceites y grasas para tratar las aguas provenientes del drenaje de los mismos antes de ser descargadas al cuerpo receptor, previniendo de esta manera la contaminación de suelos y agua.
66. Sin embargo, respecto al área de almacenamiento de combustibles, dicho EIA no contempla un diseño específico para la trampa de grasas que contemple un controlador en forma de "T" para evitar el paso de aceites hacia la tubería de drenaje. Este diseño, detallado en la Figura 6.11 del EIA, fue contemplado para la trampa de grasa correspondiente al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del Campamento Base La Peruanita.
67. En tal sentido, siendo que el EIA no contempla el compromiso de contar con un "controlador Tee" para la trampa de grasa del área de almacenamiento materia de imputación, corresponde archivar el presente extremo del Hecho Imputado N° 2.
68. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que, si bien a la fecha de la supervisión, el Supervisor detectó en la trampa de grasas de los Pits N° 1 y 2 sustancias oleosas que fluían libremente por la tubería de descarga hacia el buzón colector (mezcla de aguas de drenaje con efluente doméstico tratado), posteriormente los Pits N° 1 y 2 fueron desmantelados, tal como se desarrolló precedentemente en el acápite a.2) y como se aprecia de la Fotografía N° 9 de los descargos al Informe Final; por lo cual, dichos Pits no estarían generando drenajes con trazas de hidrocarburos, aceites y grasas que deban ser tratadas en una trampa de grasas.
69. Por lo desarrollado a lo largo del presente acápite, corresponde declarar el archivo de todos los extremos del Hecho Imputado N° 2, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado para la presente imputación.

III.3 Hecho imputado N° 3: El relleno sanitario del Lote 58 de CNPC no contaba con las siguientes instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario:

- (i) Impermeabilización del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados.
- (ii) Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos.
- (iii) Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases.



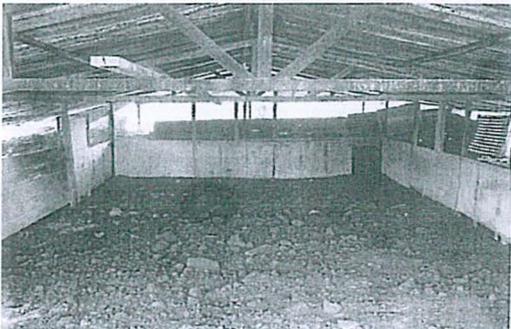
(iv) Señalización ni letreros de información.

III.3.1 Análisis del hecho imputado N° 3

- 70. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el relleno sanitario del Lote 58 de titularidad de CNPC no contaba con cuatro (4) instalaciones mínimas y complementarias para los rellenos sanitarios (i) impermeabilización del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados; (ii) drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos; (iii) drenes y chimeneas de evacuación y control de gases; y, (iv) señalización y letreros de información, conforme consta en el Acta e Informe de Supervisión³⁹.
- 71. La presente imputación la presente imputación se sustentó en las fotografías N° 09, 09-a y 09-b del Informe de Supervisión⁴⁰.

III.3.2 Análisis de los descargos del hecho Imputado N° 3

- 72. CNPC señaló que inmediatamente después que se detectó el hallazgo, optó por la subsanación voluntaria del mismo; por lo que entre los días 8 de setiembre y 2 de octubre del 2014 construyó un nuevo relleno sanitario con las instalaciones mínimas complementarias establecidas en la normatividad vigente a dicha fecha. Para acreditar su afirmación presentó las siguientes fotografías⁴¹ que muestran la secuencia de actividades de construcción del relleno sanitario y sus instalaciones complementarias:

Secuencia de actividades de construcción del relleno sanitario e instalaciones complementarias	
Fotografía N° 9 ⁴²	Fotografía N° 10
	
Nuevo relleno sanitario – etapa de construcción. Nótese el techo de calaminas y vigas de madera	Paredes y suelo impermeabilizado
Fotografía N° 11	Fotografía N° 12

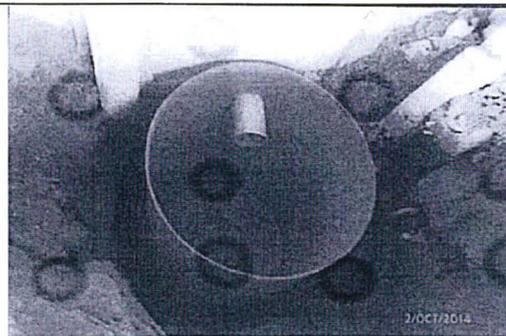


³⁹ Páginas 58, 32, 33, 34 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión contenido en el CD obrante en el folio 17 del Expediente.

⁴⁰ Páginas 74 y 75 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión contenido en el CD obrante en el folio 17 del Expediente.

⁴¹ Folios 50 y 51 del Expediente.

⁴² El administrado precisa que esta fotografía es anterior a la instalación del sistema de impermeabilización, colector de lixiviados y chimeneas de gases.



Buzón de lixiviados



Chimeneas de evacuación de gases

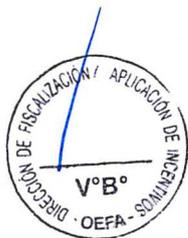
Fotografía N° 13

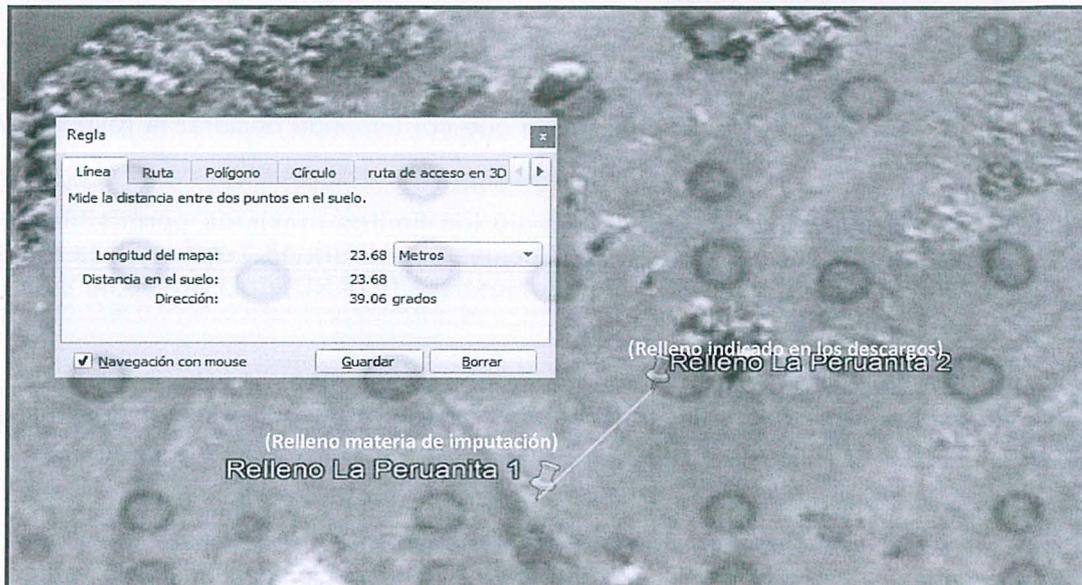


Señalización – Sistema Contraincendio – Canaleta de Drenaje

73. El administrado añadió que, dada la escasa actividad realizada por CNPC en el Lote 58 desde el año 2014 hasta la fecha, dicho relleno aún se encuentra activo y cuando alcance su capacidad máxima de almacenamiento, implementará actividades temporales de clausura del área, ello por cuanto el abandono definitivo se realizará durante la implementación del Plan de Abandono Parcial del Campamento Base La Peruanita, aprobado con Resolución Directoral N°279-2017-MEM-DGAAE y cuyo inicio está condicionado a la construcción del Campamento Base Urubamba.
74. En principio, corresponde precisar que el nuevo relleno sanitario, al que se refiere el administrado en sus descargos, es distinto al que es materia de imputación del presente PAS, tal como se aprecia en la siguiente imagen satelital. Ello, independientemente que se hubiere construido el nuevo relleno sanitario a partir de la detección del hallazgo recogido durante la visita de supervisión.

Imagen Satelital: Ubicación de los rellenos sanitarios





Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

75. Según lo señalado por el administrado, el nuevo relleno sanitario implementado en el año 2014 cuenta con (i) impermeabilización de base y taludes, (ii) drenes de lixiviados y sistema de colección de los mismos, (iii) drenes y chimeneas de evacuación y control de gases, (iv) señalización, (v) canaleta de drenaje perimetral; y, (vi) sistema contra incendios.
76. Asimismo, CNPC precisó que ejecutó las siguientes actividades temporales de cierre técnico en el relleno sanitario materia de hallazgo, las cuales serían complementadas durante la implementación del Plan de Abandono Parcial del Campamento Base La Peruanita, cuyo inicio está condicionado a la construcción del Campamento Base Urubamba:
- (i) Llenado y compactado con suelo natural en el área remanente del relleno sanitario, con el objeto de evitar la presencia de sumideros.
 - (ii) Impermeabilización natural del área, empleando material arcilloso.
 - (iii) Cubierta con material vegetal, maleza y arbustos.
 - (iv) Cubierta con una capa de suelo natural.
77. No obstante lo alegado por el administrado, CNPC no ha presentado medio probatorio que evidencie el estado actual del relleno sanitario materia de hallazgo y que permita conocer si se implementaron las instalaciones mínimas y complementarias las mismas que carecía durante la Supervisión Regular 2014; o si de ser el caso, fue debidamente clausurado, cerrado temporalmente o si dicho relleno sanitario se mantiene en las mismas condiciones en las que se encontró durante la Supervisión Regular 2014. En tal sentido, no se cuentan con suficientes medios probatorios para dar por subsanada la conducta infractora.
78. Por lo tanto, en atención de las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido del Informe de Supervisión, Informe Técnico Acusatorio y de la Resolución Subdirectoral; queda acreditado que el relleno sanitario del Lote 58 de CNPC Perú S.A. no contaba con las siguientes instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario:
- (i) Impermeabilización del relleno para evitar la contaminación ambiental, por lixiviados.
 - (ii) Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos.
 - (iii) Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases.





(iv) Señalización ni letreros de información.

79. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de CNPC en este extremo.

III.4 Hecho imputado N° 4: CNPC excedió los límites máximos permisibles de los parámetros Fósforo, Coliformes Fecales y Coliformes Totales en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTARD) del Lote 58 de acuerdo al siguiente detalle:

(i) El parámetro Fósforo en el mes de marzo del 2014.

(ii) Los parámetros coliformes totales y Coliformes Fecales en los meses de marzo y junio del 2014.

III.4.1 Análisis del hecho imputado N° 4

80. En el marco de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que CNPC excedió los límites máximos permisibles (en lo sucesivo, LMP) de los parámetros Fósforo, Coliformes Fecales y Coliformes Totales en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTARD) del Lote 58 (punto de monitoreo WCP3) en los meses de marzo y junio del 2014, de acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión⁴³.

81. El hecho detectado se sustenta en la comparación de los resultados de los Informes de Monitoreo Ambiental de la segunda quincena de marzo del 2014 y de la primera quincena de junio del 2014, presentados por el administrado, con los LMP Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos del subsector hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM). A continuación, se detallan los parámetros excedidos y el nivel de exceso (%) detectados:

Porcentaje de exceso de LMP de Efluentes Líquidos

PARAMETRO	Mar-14				Jun-14		DS 037-2008-PCM
	W-CP3 (17-03-2014) ⁽¹⁾	Porcentaje de Exceso (%)	WCP3 (30-03-2014) ⁽²⁾	Porcentaje de Exceso (%)	W-CP3 (12-06-2014) ⁽³⁾	Porcentaje de Exceso (%)	
Fósforo (mg/L)	0.919	-	3.163	58	0.36	-	2
Coliformes totales (NMP/100 MI)	< 1.8	-	110000	10900	70000	6900	1000
Coliformes Fecales (NMP/100 MI)	< 1.8	-	1700	325	49000	12150	400

Fuente: Monitoreos Ambientales Quincenales (marzo-junio 2014).

(1) Informe de Monitoreo Ambiental, mes de marzo 2014 - Informe de ensayo: 7432/2014 CORPLAB. Página 26 y 27 del archivo digital del informe de monitoreo.

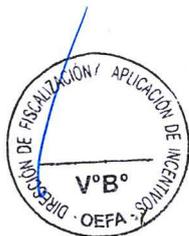
(2) Informe de Monitoreo Ambiental, mes de marzo 2014, Informe de ensayo: 8820/2014 CORPLAB. Página 194 del archivo digital del informe de monitoreo.

(3) Informe de Monitoreo Ambiental, primera quincena de Junio 2014, Informe de ensayo: 16426/2014 CORPLAB. páginas 40 del archivo digital del informe de monitoreo.

III.4.2 Análisis de los descargos del hecho Imputado N° 4

82. En su escrito de descargos CNPC alegó que se ha contravenido el principio de *non bis in ídem* por las siguientes consideraciones:

(i) Mediante el Expediente N° 1087-2013-OEFA/DFSAI/PAS, el OEFA inició un PAS contra CNPC (antes, Petrobras Energía Perú S.A.) por superar los LMP de los parámetros de Fósforo, Coliformes Fecales y Coliformes Totales en el año 2011.



⁴³

Páginas 36 a la 38 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión contenido en el CD obrante en el folio 17 del Expediente.



- (ii) En la Resolución Directoral N° 711-2014-OEFA/DFAI del 1 de diciembre del 2014, se evaluó los resultados existentes de los monitoreos de efluentes líquidos de los años 2012, 2013 y 2014 para la imposición de la medida correctiva, encontrándose dentro de dicha evaluación el periodo materia de imputación en el presente PAS⁴⁴.
- (iii) El cumplimiento de dicha medida correctiva⁴⁵ fue acreditado a través de las cartas de respuesta a los Proveídos N° EMC-01, EMC-02, EMC-03 y EMC-04 (Carta CNPC-HSSE-160-2015, CNPC HSSE-215-2015, CNPC-HSSE-294-2015 y CNPC-HSSE-011-2016, respectivamente).
- (iv) Se debe tener en cuenta que la imposición de una sanción o medida correctiva busca resarcir, corregir una conducta infractora. En el presente caso, a través de la imposición de la mencionada medida correctiva, el OEFA consideró una medida correctiva que corrigiera la conducta infractora evaluada hasta dicho momento, lo que incluía también los meses de marzo y junio del 2014.

44

Resolución Directoral N° 711-2014-OFA/DFAI

"427. No obstante, pese a la implementación del nuevo equipo de la PTARD y haber realizado el mantenimiento de dicha instalación en los años 2013 y 2014, de acuerdo a los documentos presentados por Petrobras, igualmente se aprecia que superó los LMP de los parámetros fósforo total, coliformes totales y coliformes fecales en algunos meses de los años 2013 y 2014, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Año	Mes	Quincena	Fosforo Total	Coliformes Totales	Coliformes Fecales	DBO	DQO	Nitrógeno Amoniacal	Aceites y Grasas
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
2014	Enero	1Q	1.55	2400	350	4.7	16.7	0.117	0.9
		2Q	1.68	92	35	5.9	16.1	0.142	<0.5
	Marzo	1Q	0.919	<1.8	<1.8	3	14	0.054	1.2
		2Q	3.163	110000	1700	<2	27	0.167	1.3
	Abril	1Q	1.37	<1.8	<1.8	<2	23	0.027	4
		2Q	1.65	490	330	2	35	0.766	2.2
	Mayo	1Q	<0.010	330	33	4	22	<0.006	6.3
		2Q	2.68	<1.8	<1.8	<2	16	0.045	2.1
	Junio	1Q	0.36	70000	49000	<2	21	0.206	1
		2Q	1.782	<1.8	<1.8	2	36	0.101	1.9
	Julio	1Q	2.185	<1.8	<1.8	<2	-	<.004	<0.5
		2Q	1.814	<1.8	<1.8	3	36	0.089	3.2
	Agosto	1Q	1.637	<1.8	<1.8	3	27	0.032	1.6
		2Q	2.036	240	49	3	49	<0.004	2.1

(..)

429. Lo anterior se sustenta en el análisis de los resultados reportados por la propia empresa respecto del punto de muestreo W-CP3 (campamento base La Peruanita) en sus monitoreos correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014. Dichos resultados demuestran que Petrobras superó los parámetros de fósforo, coliformes totales y coliformes fecales, pese a las labores de limpieza realizadas en setiembre del 2013 y junio del 2014. Por consiguiente, corresponde a esta Dirección dictar una medida correctiva cuyo objetivo sea garantizar el adecuado funcionamiento de la PTARD a fin que Petrobras no continúe superando los límites máximos permisibles establecidos en la norma."

45

Resolución Directoral N° 711-2014-OFA/DFAI

"431. Por todas las consideraciones expuestas de manera precedente y de la revisión de toda la documentación que obra en el expediente, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de las siguientes medidas correctivas de adecuación consistentes en:

- (i) **Elaborar y ejecutar un programa de mantenimiento del nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas implementado por Petrobras en el campamento base La Peruanita, el cual deberá estar focalizado en el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros fósforo total, coliformes totales y coliformes fecales. Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de cincuenta (50) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución.**

432. Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petrobras deberá presentar en un plazo de veinte (20) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, el Programa de mantenimiento del nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales implementado por Petrobras en el campamento base La Peruanita y el reporte de monitoreo realizado posteriormente al mantenimiento.

- (ii) **Capacitar, a través de un instructor externo calificado, al personal encargado de la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento base La Peruanita sobre la importancia de no exceder los Límites Máximos Permisibles. Dicha medida correctiva deberá ser cumplida en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución.**

433. Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petrobras deberá presentar en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, los certificados o constancias correspondientes a la capacitación efectuada a su personal."

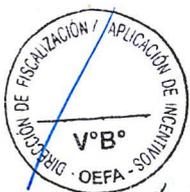


(v) Se ha iniciado un PAS por un periodo ya evaluado por el OEFA, contraviniendo el principio de *non bis in ídem*, por el cual no pueden darse dos procedimientos por el mismo objeto. Existe identidad de sujeto (CNPC), hecho (LMP para los mismos parámetros, misma instalación y cuya medida correctiva ha incluido el período materia de imputación) y fundamento (Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2016-EM y Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM).

83. Se reitera que de acuerdo al Numeral 11 del Artículo 246° del TUO de la LPAG que recoge el principio de *non bis in ídem*, no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la **triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento**, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración del mismo, sea en su configuración procesal o material; en ese sentido, la ausencia de tan solo uno de estos acarrearía que no exista la violación del citado principio.
84. En ese sentido, en el siguiente cuadro se analiza si existe la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los hechos imputados en los Expedientes N° 1087-2013-OEFA/DFSAI/PAS⁴⁶ y N° 2974-2017-OEFA/DFSAI/PAS:

Cuadro Comparativo N° 3: Contrastación entre dos PAS para determinar si hubo vulneración del principio de non bis in ídem

Elementos	Expediente N° 1087-2013-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Directoral N° 711-2014-OEFA/DFSAI del 1 de diciembre del 2014)	Expediente N° 2974-2017-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Subdirectoral N° 0076-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de enero del 2018)
Sujeto	CNPC (antes, Petrobras Energía Perú S.A.)	CNPC (antes, Petrobras Energía Perú S.A.)
Hecho	<p>- Supervisión efectuada del 28 de octubre al 10 de noviembre del 2010. - Supervisión efectuada del 17 al 20 de diciembre del 2011.</p> <p><u>Conducta infractora N° 12⁴⁷</u></p> <p>En el Punto de monitoreo W-CP3 superó los LMP respecto de los parámetros fósforo total, coliformes totales, coliformes fecales, DBO, DQO <u>en agosto del año 2010</u>, así como los parámetros nitrógeno amoniacal, fósforo total, coliformes totales, coliformes fecales, DBO, DQO y aceites y grasas <u>durante los meses de enero a octubre (1° quincena) del 2011.</u></p> <p><u>Comentario</u></p> <p>Del ítem IV.5.2. de la Resolución Directoral N° 711-2014-OEFA/DFSAI, se advierte que la conducta infractora fue acreditada con los resultados de los Reportes de Monitoreo Ambiental de Agua Residual Doméstica del Campamento Base La Peruanita del año 2010 y 2011, presentados por el administrado.</p>	<p>- Supervisión efectuada del 13 al 15 de agosto del 2014.</p> <p><u>Presunta conducta infractora N° 2</u></p> <p>Excedió los límites máximos permisibles de los parámetros Fósforo, Coliformes Fecales y Coliformes Totales en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTARD) del Lote 58 de acuerdo al siguiente detalle: (i) El parámetro fósforo en el mes de <u>marzo del 2014.</u> (ii) Los parámetros coliformes totales y Coliformes Fecales en los meses de <u>marzo y junio del 2014.</u></p> <p><u>Comentario</u></p> <p>Del Pie de Página N° 9 de la Resolución Subdirectoral se advierte que la presente imputación se sustenta en los resultados de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al mes de marzo del 2014 (segunda quincena) y junio del 2014 (primera quincena).</p>
Fundamento	<p><u>Protección ambiental</u> <u>Norma Sustantiva</u></p> <p>Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto</p>	<p><u>Protección ambiental</u> <u>Norma Sustantiva</u></p> <p>Artículo 117° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325,</p>



⁴⁶ En el PAS tramitado con el Expediente N° 1087-2013-OEFA/DFSAI/PAS, se emitió la Resolución Directoral N° 711-2014-OEFA/DFSAI/PAS del 1 de diciembre del 2014.

⁴⁷ Conducta infractora N° 12 de la Tabla del Artículo N° 1 de la Resolución Directoral N° 711-2014-OEFA/DFSAI.



	<p>Supremo N° 015-2006-EM y Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que estableció los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos.</p> <p>Norma Tipificadora Numeral 3.6.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.</p>	<p>Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM y Artículo 1° y Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que estableció los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos.</p> <p>Norma Tipificadora Artículo 4° y Numerales 7 y 9 del cuadro de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previsto para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

85. De acuerdo a la información recogida en el cuadro precedente, se advierte que si bien existe identidad de sujeto y de fundamento, **no existe identidad de hecho**, toda vez que, en el procedimiento seguido en el Expediente N° 1087-2013-OEFA/DFSAI/PAS se imputó y declaró la responsabilidad administrativa del administrado por haber excedido los LMP de efluentes líquidos durante el periodo comprendido entre enero y octubre (1° quincena) del 2011 y en agosto del 2010, es decir, en un periodo distinto al que es materia de imputación en el presente PAS (marzo y junio del 2014).
86. Cabe precisar que si bien en el análisis de la procedencia de medidas correctivas realizado en el Expediente N° 1087-2013-OEFA/DFSAI/PAS la autoridad decisora consideró los resultados de los monitoreos de efluentes domésticos de los periodos materia del presente PAS, éstas fueron consideradas sólo para desvirtuar las medidas que habría adoptado el administrado para optimizar su sistema de tratamiento y no exceder los LMP⁴⁸.
87. En efecto, la Resolución Directoral N° 711-2014-OEFA/DFSAI no declaró la responsabilidad administrativa de CNPC por los excesos de LMP del año 2014, por cuanto no era materia de dicho procedimiento, sino que dichos resultados fueron tomados en cuenta sólo para determinar si a la fecha de emisión de la resolución final el administrado seguía excediendo los LMP de efluentes líquidos y, por lo tanto, si procedía el dictado de medidas correctivas para evitar que la conducta infractora (excesos de LMP en agosto del 2010 y de enero a octubre del 2011) tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. En tal sentido, queda desvirtuado lo alegado por CNPC.
88. Por lo tanto, en atención de las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido del Informe de Supervisión, Informe Técnico Acusatorio y de la Resolución Subdirectoral; queda acreditado que CNPC excedió los límites máximos permisibles de los parámetros Fósforo, Coliformes Fecales y Coliformes Totales en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTARD) del Lote 58 de acuerdo al siguiente detalle:
- (i) El parámetro Fósforo en el mes de marzo del 2014.
(ii) Los parámetros coliformes totales y Coliformes Fecales en los meses de marzo y junio del 2014.



89. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral N° 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de CNPC⁴⁹.

⁴⁸ Considerando 431 al 429 de la Resolución Directoral N° 711-2014-OEFA/DFSAI.

⁴⁹ Cabe precisar que, considerando los parámetros excedidos y los excesos acreditados, la tipificación de la



III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

90. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁰.
91. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG)⁵¹.
92. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS⁵² y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral

presente infracción es conforme al siguiente detalle:

Vinculación de los excesos detectados con la tipificación de las infracciones establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Mes	Parámetro	Exceso (%)	Numeral del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
Marzo 2014	Fósforo (Parámetro que no califica como de mayor riesgo ambiental)	58	Numeral 7
Marzo 2014	Coliformes Totales (Parámetro que no califica como de mayor riesgo ambiental)	10900	Numeral 11
Marzo 2014	Coliformes Fecales (Parámetro que no califica como de mayor riesgo ambiental)	325	Numeral 11
Junio 2014	Coliformes Totales (Parámetro que no califica como de mayor riesgo ambiental)	6900	Numeral 11
Junio 2014	Coliformes Fecales (Parámetro que no califica como de mayor riesgo ambiental)	12150	Numeral 11

50

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

51

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

52

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".



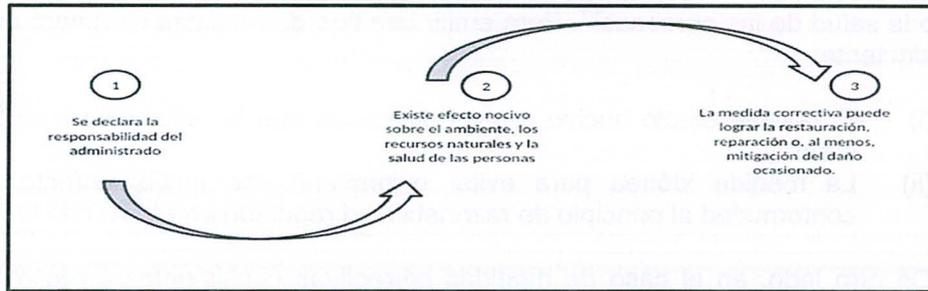


22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁵³, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

93. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

94. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las

⁵³ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

⁵⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
95. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
96. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁵⁷. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
97. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - la necesidad de sustituir ese bien por otro.

⁵⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁵⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

⁵⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

98. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de CNPC respecto de los Hechos Imputados N° 3 y 4 de la Resolución Subdirectoral, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas; en caso contrario, no se dictará medida alguna.

IV.2.2 *Conducta infractora N° 3: El relleno sanitario del Lote 58 de CNPC no contaba con las siguientes instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario*

- (i) Impermeabilización del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados.
- (ii) Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos.
- (iii) Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases.
- (iv) Señalización ni letreros de información.

99. Conforme a lo señalado en el acápite correspondiente al análisis de la Conducta Infractora N° 3, CNPC no presentó medios probatorios que den cuenta del estado actual del relleno sanitario materia de hallazgo, en tal sentido, no acreditó la corrección de la conducta infractora.

100. Las actividades de enterramiento de residuos sólidos en áreas que no cuentan con las condiciones adecuadas para dicha actividad representan un riesgo de contaminación del suelo y de cuerpos de agua subterránea debido a la generación continua de lixiviados, que son los líquidos generados por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos⁵⁹.

101. Los lixiviados contienen en forma disuelta o en suspensión, sustancias que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositan los residuos y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua⁶⁰. Entre los compuestos contaminantes que pueden estar presentes en los lixiviados se encuentran los microorganismos patógenos, metales pesados y nitratos en exceso⁶¹.

102. En consecuencia, considerando que el administrado no ha corregido la conducta infractora y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento

También se incluye en la definición de lixiviado al agua de lluvia contaminada con el líquido que se genera en la degradación de los desechos dentro de un relleno sanitario.

Norma Oficial Mexicana NOM-083- SEMARNAT-2003. Definiciones. P.2.

Hernández, C. et al. Manual para la Supervisión y Control de Rellenos Sanitarios. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). México, 2006. P.22.

Disponible en:
http://www.bvsde.paho.org/cursoa_rsm/e/fulltext/manual-rellenos.pdf

Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias Ambientales (CEPIS). Guía para el Diseño, Construcción y Operación de rellenos sanitarios manuales. Universidad de Antioquía. Colombia, 2002. P.46, 146, 241.

Disponible en:
http://www.bvsde.paho.org/bvsacg/quialcalde/3residuos/d3/061_Guia_rellenos_manuales/Guia%20rellenos%20manuales.pdf



3	<p>El relleno sanitario del Lote 58 de CNPC Perú S.A. no contaba con las siguientes instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario:</p> <p>(i) Impermeabilización del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados.</p> <p>(ii) Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos.</p> <p>(iii) Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases.</p> <p>(iv) Señalización ni letreros de información.</p>	<p>a) Impermeabilizar e implementar (i) drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos, (ii) drenes y chimeneas de evacuación y control de gases; y, (iii) señalización y letreros de información en el relleno sanitario materia de hallazgo de la Supervisión Regular 2014.</p>	<p>a) En un plazo no mayor de treinta (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva lo siguiente:</p> <p>a) Informe de las actividades de impermeabilización, e implementación de (i) drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos, (ii) drenes y chimeneas de evacuación y control de gases; y, (iii) señalización y letreros de información en el relleno sanitario materia de hallazgo de la Supervisión Regular 2014, que incluya registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados en coordenadas UTM-WGS 84.</p>
		<p>b) En su defecto, acreditar la clausura del referido relleno sanitario.</p>	<p>b) En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.</p>	<p>b) En su defecto, el informe de las actividades realizadas para la clausura del relleno sanitario materia de hallazgo de la Supervisión Regular 2014. Dicho informe debe incluir fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84.</p>

103. Cabe precisar que, dependiendo de las condiciones actuales del relleno sanitario materia del presente PAS, el administrado puede optar por una de las dos medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1.

104. Dichas medidas correctivas tiene como finalidad garantizar que en la actualidad no exista una inadecuada disposición final de residuos sólidos que represente un riesgo de contaminación ambiental por la generación de lixiviados y vectores biológicos.

105. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva referida a la impermeabilización del relleno sanitario y la implementación de drenes de lixiviados, drenes y chimeneas de evacuación y control de gases; y, señalización, se ha tomado como referencia un proyecto asociado⁶², cuyo plazo para la construcción es de sesenta (60) días calendario, equivalentes a cuarenta y cinco (45) días hábiles aproximadamente.

106. Por otro lado, para fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva referida a la clausura del relleno sanitario, en el presente caso se ha tomado como referencia un proyecto asociado a la remediación de un área⁶³, cuyo plazo de



⁶² Municipalidad Provincial de Condorcanqui. Estudio de Pre Inversión a Nivel de Perfil de Mejoramiento y Ampliación de la Gestión Integral de Residuos Sólidos de la Villa Santa María de Nieva, distrito de Nieva, Provincia de Condorcanqui - Aríazonas. Perú, 2009. P. 125.

⁶³ Petroperú. Términos de Referencia del Servicio de Limpieza y Remediación Ambiental, suministro de materiales y alimentación al personal durante la contingencia ambiental del kilómetro 609+031 del Tramo II del Oleoducto Norperuano-ONP. Perú, 2014. P.1. Disponible en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/005438_DIR-209-2014-OLE_PETROPERU-BASES.pdf



ejecución es de cuarenta y tres (43) días calendario, equivalentes a treinta (30) días hábiles.

107. Finalmente, para ambos casos, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

IV.2.2 *Conducta infractora N° 4: CNPC excedió los límites máximos permisibles de los parámetros Fósforo, Coliformes Fecales y Coliformes Totales en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTARD) del Lote 58 de acuerdo al siguiente detalle:*

- (i) *El parámetro Fósforo en el mes de marzo del 2014.*
 (ii) *Los parámetros coliformes totales y Coliformes Fecales en los meses de marzo y junio del 2014.*

108. De la revisión de los Informes de Monitoreo de efluentes domésticos correspondientes al segundo semestre del 2017, que fueron presentados por el administrado, se observa que CNPC no ha corregido la conducta infractora, toda vez que, se volvieron a presentar excedencias en los parámetros Coliformes Termotolerantes (Fecales), Coliformes Totales y Fósforo. En el caso de los dos primeros parámetros, las excedencias se produjeron en la segunda quincena de noviembre, y en el caso del último parámetro, en todas las quincenas a excepción de la primera quincena de noviembre, conforme se aprecia a continuación:

Parámetros	Meses												LMP
	Julio		Agosto		Setiembre		Octubre		Noviembre		Diciembre		
Fósforo (mg/l)	1.051	0.809	2.982	2.670	2.039	2.011			1.987	2.2	3.525	6.171	2
Excedencia (%)	-	-	49.1	33.5	1.95	0.55			-	10	76.25	208.55	
Coliformes Totales (NMP/100ml)	400	550	ND	ND	ND	ND			ND	2400	23	23	1000
Excedencia (%)	-	-	-	-	-	-			-	140	-	-	
Coliformes Termotolerantes (NMP/100ml)	200	360	ND	ND	ND	ND			ND	920	ND	2	400
Excedencia (%)	-	-	-	-	-	-			-	130	-	-	
Informe de Ensayo	32605/2017 de ALS	32625/2017 de ALS	MA1714456 de SGS	MA1714502 de SGS	MA1715529 de SGS	MA1715537 de SGS	No se monitorearon por encontrarse en mantenimiento		MA1720310 de SGS	MA1720392 De SGS	MA1720846 de SGS	MA1721388 de SGS	
Fuente	Página 34 del IMA de la 1ra Quincena de julio	Página 47 del IMA de la 2da Quincena de julio	Página 54 del IMA de la 1ra Quincena de agosto	Página 68 del IMA de la 2da Quincena de agosto	Página 54 del IMA de la 1ra Quincena de setiembre	Página 68 del IMA de la 2da Quincena de setiembre	Página 28 del IMA de la 1ra Quincena de octubre	Página 47 del IMA de la 2da Quincena de octubre	Página 42 del IMA de la 1ra Quincena de noviembre	Página 84 del IMA de la 2da Quincena de noviembre	Página 55 del IMA de la 1ra Quincena de diciembre	Página 67 del IMA de la 2da Quincena de diciembre	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Fuente: Informes de Monitoreo presentados por el administrado correspondientes al II Semestre del 2017 en la estación W-CP3 (Punto de descarga de efluente doméstico)

109. El exceso de fósforo total puede causar problemas de eutrofización⁶⁴ en los cuerpos de agua superficial⁶⁵. Por su parte, las coliformes totales agrupan bacterias saprófitas de vida libre o provenientes del sistema gastrointestinal que pueden causar enfermedades al sistema digestivo⁶⁶, y su subgrupo de coliformes fecales son un



Enriquecimiento excesivo de nutrientes en el ecosistema que causa proliferación de algas unicelulares y macrofitas, lo cual impide el paso de la luz y la fotosíntesis en el fondo del cuerpo de agua, agotando finalmente el oxígeno y causando mortandad de seres vivos.

⁶⁵ Red de Acción en Plaguicidas y sus Alternativas para América Latina (RAP-AL) – Uruguay. Contaminación y Eutrofización del Agua. Impactos del Modelo de Agricultura Industrial. Uruguay, 2010. P. 14-16.

Disponible en: <http://www.rapaluruquay.org/agrotoxicos/Uruguay/Eutrofizacion.pdf>

⁶⁶ Carrillo, E. y Lozano A. Validación del Método de Detección de Coliformes Totales y Fecales en Agua Potable utilizando Agar Chromocult. Trabajo de Grado para optar el título de Microbiólogo Industrial. Colombia 2008. P.6.

Disponible: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/ciencias/tesis203.pdf>



conjunto de patógenos provenientes de la materia fecal los cuales pueden causar diversas enfermedades gastroentéricas en los seres vivos⁶⁷.

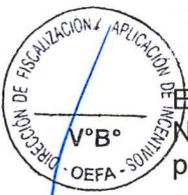
110. En consecuencia, considerando que el administrado no ha corregido la conducta infractora y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
4	CNPC Perú S.A. excedió los límites máximos permisibles de los parámetros Fósforo, Coliformes Fecales y Coliformes Totales en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTARD) del Lote 58 de acuerdo al siguiente detalle: (i) El parámetro Fósforo en el mes de marzo del 2014. (ii) Los parámetros coliformes totales y Coliformes Fecales en los meses de marzo y junio del 2014	Optimizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y otras acciones que el administrado considere necesarias y que logren que sus efluentes cumplan con los Límites Máximos Permisibles del Sub Sector Hidrocarburos para los parámetros Fósforo, Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes.	En un plazo no mayor de ochenta (80) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe de las actividades realizadas para la optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que incluya los informes de ensayo de laboratorio para acreditar el cumplimiento de los LMP, así como registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados en coordenadas UTM-WGS 84.

111. Dicha medida correctiva tiene como finalidad garantizar que el vertimiento de efluentes domésticos que realiza el administrado no represente un riesgo para el ambiente ni la salud, debido a la contaminación del cuerpo receptor (cuerpo de agua superficial o suelo).
112. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia un proyecto asociado⁶⁸, cuyo plazo de ejecución es de sesenta y ocho (68) días calendario, equivalentes a cincuenta (50) días hábiles aproximadamente.
113. Adicionalmente, se ha considerado treinta (30) días hábiles para que el administrado pueda realizar los muestreos respectivos del efluente y reciba los informes de ensayo del laboratorio, resultando un plazo total de ochenta (80) días hábiles para la ejecución de la medida correctiva.
114. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización



⁶⁷ Suematsu, G. Op. cit. P. 18.

⁶⁸ Sistema Electrónico de Contratación Pública de Colombia. Mejoramiento Ambiental de las Unidades del Centro Nacional de Entrenamiento del Ejército en el Fuerte Militar de Tolemaida y de la Escuela de Soldados Profesionales en el Municipio de Nilo - Cundinamarca. Frente 1: Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de la Brigada Especial de Ingenieros del Ejército (Bring). Frente 2: Mejoramiento y Rehabilitación de la PTAR la Batea Frente 3: Mejoramiento y Rehabilitación de la PTAR de Lodos Activados de la Escuela de Soldados Profesionales (Espro). Frente 4: Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Industriales para la Brigada de Aviación del Ejército.

Disponible en:

<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>



y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CNPC Perú S.A. por la comisión de las infracciones indicadas en los Numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0076-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a CNPC Perú S.A., el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra CNPC Perú S.A., respecto de las presuntas infracciones indicadas en los Numerales 1 y 2 de la Tabla del N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0076-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a CNPC Perú S.A., que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a CNPC Perú S.A., que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar al administrado que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a CNPC Perú S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de





Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a CNPC Perú S.A., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD .

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCC/UMR/jhc-pvb